dadera excepcion. Entre nosotros puede asegurarse, que sin estar expresamente consignada esta garantía ántes del año de 1857, la prision por deudas de un carácter puramente civil habia desaparecido.

Si la deuda no tiene un carácter puramente civil, sino que participa de un carácter criminal, la prision podrá decretarse, porque entónces se trata propiamente de un delito y de una responsabilidad criminal.

Aun en este caso creemos, que debe hacerse una distincion importante. Si la deuda civil tiene además el carácter de un delito, deberá examinarse si éste es penado con una pena corporal conforme á la ley, ó si solo se castiga con una pena pecuniaria ú otra que no sea corporal. En el primer caso procederá la prision y no en el segundo, porque no basta que se trate de un delito, sino que es necesario que éste merezca pena corporal para que haya lugar á la prision, conforme á la prescripcion del art. 18.

**235.**—Prohibicion del uso de la fuerza para hacer respetar nuestros derechos. La segunda parte del artículo que examinamos establece, que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, es decir, que nadie está autorizado para hacerse justicia por sí mismo. El órden social tiene por objeto mantener la justicia entre los hombres. En el estado salvaje, que, segun la opinion comun, nunca ha existido, cada hombre es juez de su derecho y lo hace respetar segun lo entiende, y apelando á sus propios recursos, á su fuerza; pero el hombre en el seno de la sociedad civil no tiene tal derecho, la sociedad le garantiza los que le



competen, y la autoridad pública se ha constituido para hacer eficaz esa garantía. Establecer como regla general que el hombre tiene el derecho de hacerse justicia por sí mismo, aun en los casos en que evidentemente la tiene, seria destruir en su base el órden social, sustituyendo en su lugar la más espantosa anarquía y en lugar del imperio de la ley el impío reinado de la fuerza.

**236.**—Limitaciones de la prohibicion anterior. Lo que acabamos de decir con relacion al fundamento del principio que establece nuestro artículo constitucional, nos revela que, como generalmente todos, no es absoluto, sino que tiene naturales limitaciones. Algunas veces el hombre se coloca en situacion de ser el único juez de su derecho y él se hace justicia apelando á su fuerza. Esos casos son, por regla general, aquellos en que, en uso del derecho legítimo de defensa, estamos autorizados para repeler la fuerza con la fuerza, hasta el extremo de dar la muerte á nuestro injusto agresor. Si la agresion es injusta, inminente y pone en peligro nuestra vida; si no nos permite recurrir á la proteccion de la autoridad pública, estamos autorizados por la ley civil, de acuerdo en esta parte con los preceptos de la ley natural, para repelerla con el empleo de la fuerza, causando á nuestro agresor el mal necesario para contenerlo, aunque sea privándolo de la vida. Pero en los casos á que acabamos de referirnos no se trata propiamente de *reclamar nuestro derecho*, sino de protegerlo contra los ataques inminentes de un agresor injusto; de modo que en realidad esos casos no forman una excepcion del principio que examinamos. A este

propósito aduciremos otro ejemplo tomado de nuestra antigua legislacion pátria. Alguno es violentamente lanzado de su casa y desposeido de ella por otro. Este acto importa un verdadero despojo que da derecho al que lo ha sufrido para ser reintegrado en su posesion por medio del recurso llamado interdicto de despojo, en el que el principio fundamental es, que ante todas cosas debe restituirse al despojado "*spoliatus ante omnia restituendus;*" pero el despojado, inmediatamente despues de haberlo sido, se presenta á su vez en el lugar del suceso y amagando con sus armas al despojador, lo obliga á salir de la casa quedando él reintegrado en su posesion. Si esto se verifica como acabamos de decir *incontinenti*, la ley no ve en este hecho un abuso de la fuerza, sino que aprueba la conducta del despojado, teniendo en cuenta, que en esta pronta reparacion ha obrado bajo la influencia de las impresiones del momento, que sublevan nuestra dignidad ofendida contra una agresion tan injusta como violenta. Si por el contrario, la reparacion no se hace inmediatamente; si entre ésta y el despojo ha mediado el tiempo necesario para dar lugar á la reflexion y para llevar la queja ante la autoridad competente, la violencia ejercida para reclamar el derecho violado, no tendria el apoyo de la ley y estaria condenada por nuestro artículo constitucional.

**237.**—OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES DE ESTAR SIEMPRE EXPEDITOS. El derecho que establece este artículo en la parte que estamos examinando, no constituye una garantía individual cuya violacion sea reparable por medio del recurso de amparo, porque éste no procede



contra simples particulares, sino contra funcionarios revestidos de autoridad pública; es un principio que se estima como fundamental del órden social, que, sin embargo, no está fuera de su lugar en el art. 17; se relaciona íntimamente con la parte que sigue de que es un precedente natural. "*Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*"

Si como hemos visto, el hombre no puede erigirse en juez de su derecho haciéndose justicia por sí mismo; si para alcanzarla debe ocurrir á los tribunales al efecto establecidos, es un consiguiente natural y preciso, que estos estén siempre expeditos para administrarla. Si no lo estuvieran, resultaria que el ofendido, que tiene que reclamar su derecho, no pudiendo ser juez de su causa, porque la ley constitucional le prohibe ejercer esta violencia, tampoco podria recurrir á los tribunales. ¿Qué hacer en semejante situacion? ¿por qué, cuando el órden social no nos imparte la garantía de nuestro derecho, estamos inpedidos de hacerlo valer por nosotros mismos?

Aun en el sistema antiguo en que los tribunales vacaban por algunos dias seguidos, en ciertas épocas, la jurisprudencia tenia establecido que pudieran actuar, prévia habilitacion del dia, en los casos urgentes. En la actualidad no hay vacaciones, ó dias de punto, para los tribunales, que solo se cierran los domingos destinados al descanso y los dias consagrados por la ley como festivos, actualmente reducidos á tres, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo y el 16 de Setiembre. Aun los domingos y dias de fiesta nacionales mencionados, en los casos ur-

gentes, los tribunales pueden y deben actuar en cumplimiento del precepto constitucional de que venimos hablando. No es posible imponer á los jueces y magistrados el deber de concurrir y estar en sus tribunales, dispuestos á administrar justicia, todas las horas del dia y de la noche; son hombres como los demás, y necesitan, como todos, el descanso que repara nuestras fuerzas y nos pone en aptitud de llenar nuestros deberes. La ley señala las horas en que cada funcionario de este órden debe estar en su despacho; pero esto no impide que en alguna extraordinaria pueda y deba actuar cuando la urgencia y gravedad del caso lo exijan. La Corte de Justicia se ha reunido en tribunal pleno algunos domingos para ocuparse de asuntos que han tenido el carácter indicado.

**238.**—DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS COMO TRIBUNALES. La cámara de diputados y la de senadores ejercen en ciertos casos funciones judiciales, asumiendo en ellos el carácter de tribunales de justicia. Esta circunstancia parece que es una razon más para que se corrija el abuso que los más de los diputados y senadores cometen ausentándose de la capital durante los recesos del Congreso. Este abuso puede en ciertos casos producir funestas y trascendentales dificultades; pero prescindiendo de ellas, es inconcuso que, no pudiendo de hecho instalarse el gran Jurado durante los recesos de las cámaras, se infringe el precepto constitucional que ordena, que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

**239.**—ERRONEA APLICACION DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Una ley del Estado de Puebla ordena, que no pueda darse curso á una demanda judicial si el actor no acompaña el recibo que acredite estar corriente en el pago de sus contribuciones. Esta ley es absurda é inconveniente por muchos títulos; pero se ha traido ante la Corte de Justicia bajo el aspecto de contener una infraccion constitucional de la garantía de que tratamos. La Corte por mayoría de sus votos concedió el amparo al quejoso.



En nuestro concepto los requisitos que la ley fija para que se dé curso á una demanda judicial, no importan una contravencion á la parte del art. 17 que ordena, que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia. De otro modo quedarian nulificadas las leyes que previenen, que los ocursos judiciales se presenten por escrito y en papel que tenga los timbres correspondientes. De esta clase es la ley á que hemos aludido, no impide que los tribunales estén expeditos, sino que ordena un requisito que el litigante debe llenar para que pueda ser oido. Podrá ser que el requisito exigido sea inconveniente y que importe un gravámen injusto; pero la ley que lo ordena, censurable bajo estos aspectos, no importa una infraccion constitucional del artículo que analizamos.

**240.**—ABOLICION DE LAS COSTAS JUDICIALES. La última parte de nuestro artículo ordena, que la administracion de justicia debe ser gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Nuestra Constitucion quiso corregir un abuso y co-

metió una injusticia. Si los litigantes que ocupan á los tribunales en la sustanciacion y resolucion de sus negocios no pagan al juez sus honorarios respectivos, el erario público debe satisfacerlos, es decir, el comun de los ciudadanos. El que por ser cumplido en sus contratos y obligaciones no da ocasion para que lo demanden; y el que por ser prudente y previsor contrata solo con personas que le inspiran por su probidad plena confianza, ó tomando en caso contrario las precauciones convenientes; no se ven en la necesidad de llevar ante los tribunales un litigio, pagan sin embargo la administracion de justicia. De esto resulta, que el deudor fraudulento ó que no tiene voluntad de pagar, el imprudente que no sabe manejar sus asuntos con la debida circunspeccion, el que cegado por el cebo de un lucro inmoderado hace negocios fabulosos de agio que tiene que llevar despues á los tribunales; por último, el bribon que aventura una demanda temeraria en que la cuestion es de ganar y no perder, son los protegidos por nuestro artículo constitucional; para ellos la justicia es gratuita y onerosa para los demás ciudadanos que no gozan de sns beneficios.

Nuestra ley secundaria ha ido más allá de las miras de la Costitucion. Esta previene que la justicia se administre gratuitamente, esto es, que los litigantes no estén obligados á pagar los honorarios ó derechos que antiguamente se pagaban á los jueces conforme a los aranceles; pero los escribanos ó actuarios que intervienen en los negocios judiciales no administran la justicia, y sin embargo el erario público y no el particular que los



ocupa, debe satisfacerles su remuneracion en acatamiento del precepto constitucional.

Decimos que los escribanos actuarios si bien intervienen en los juicios, no administran justicia: en cierto modo están en la misma categoría que los abogados de cuyo patrocinio se sirven las partes. Estos intervienen tambien de una manera necesaria, y á nadie ha ocurrido que sus honorarios deban ser satisfechos no por los litigantes que los ocupan sino por el erario público, por aquello de que la justicia debe administrarse gratuitamente. Creemos, pues que en esta parte la ley secundaria deberia reformarse sin ofensa del precepto constitucional, con grande provecho del erario público y de los mismos litigantes. La realidad es que en el sistema vicioso que se ha adoptado, la administracion de justicia sufre demoras indebidas, y que los litigantes se ven obligados por la naturaleza misma de las cosas, en la mayor parte de los casos, á pagar sus costas á los actuarios, generalmente exageradas, por ser una condicion natural, que en los negocios peligrosos se estipule un precio mayor en proporcion del peligro.

Para concluir esta parte de nuestros comentarios debemos advertir que aun ántes de nuestra Constitucion de 1857, estaba establecido que solo se pagaran costas en los negocios civiles en los juzgados inferiores: en los superiores estaban abolidas para los magistrados y solo se pagaban á los secretarios ó escribanos.

## LEGISLACION COMPARADA.

*Constitucion Colombiana.*—Art. 15, frac. 4ª La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública, ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por pena correccional... . .....

*Constitucion Venezolana.*—Art. 14. La nacion garantiza á los venezolanos..... ..... .....

14. La seguridad individual y por ella:

1º Ningun venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito.



## CAPITULO XVII.

### CONTINUACION DE LA MATERIA ANTERIOR.

**241.**—ART. 18 DE LA CONSTITUCION. "*Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion en dinero.*»

No solo queda prohibida la prision por deudas de un carácter puramente civil como expusimos en el capítulo anterior comentando el art. 17, sino que tampoco puede imponerse por delito que no merezca pena corporal. Solo cuando el hecho por que se enjuicia ó debe enjuiciarse al acusado, está calificado por la ley como delito y penado con pena corporal, procede su prision. En los demás casos bastará para asegurar el éxito del juicio y la aplicacion de la pena, que el acusado preste la fianza correspondiente.

**242.**—PENAS POR DELITOS COMUNES CONFORME AL CO-

DIGO PENAL. Nuestro código Penal enumera como penas aplicables á los delitos comunes las siguientes:

Art. 92.

I. Pérdida á favor del erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal:

VIII. Prision ordinaria en penitenciaría:

IX. Prision extraordinaria:

X. Muerte:

XI. Suspension de algun derecho civil, de familia ó político:

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político:

XIII. Suspension de empleo ó cargo:

XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspension en el ejorcicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello:

XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion:

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

**243.**—PENAS POR DELITOS POLÍTICOS CONFORME AL MISMO CÓDIGO. Tratándose de delitos políticos las penas, conforme al art. 93, son las siguientes:



I. Pérdida á favar del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

VI. Confinamiento:

VII. Reclusion simple:

VIII. Destierro de la República:

IX. Suspension de algun derecho civil ó político:

X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político:

XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion:

XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor:

XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.

**244.**—PENAS CORPORALES EN QUE PROCEDE LA PRISION. Entre las penas de la 1ª categoría son corporales las marcadas con los números V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; entre las de la 2ª tienen ese carácter las que llevan los números V, VI, VII y VIII. Las demás no son penas corporales: en consecuencia, cuando la impuesta al delito de que se juzga, sea comun ó político, es alguna de estas últimas, no procede la prision del acusado, quien en tal caso está protegido contra ella por nuestro art. 18, que consigna este derecho como una